

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE ACLARATORIA AL ACTO PREVIO No. 20242 DE FEBRERO 27 DE 2024”

El Profesional Universitario de la Dirección Financiera de Ingresos en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los Artículos 355 y 356 de la ordenanza 11 de 2.000; Artículos 49 y 55 (literal c) de la Ordenanza 17 de 2.011, y el Decreto 58 de 2.017, Resolución No. 721 de 2018 y

CONSIDERANDO

Que mediante ACTO PREVIO No. 20242 de febrero 27 de 2024, inicio investigación tributaria para establecer la existencia de hechos gravados y verificar el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales relacionadas con el impuesto de registro, correspondiente a la escritura No. 4923 por concepto de compraventa y permuta al sujeto pasivo COMERCIALIZADORA EL CONSTRUCTOR, identificado con CC/N.I.T. No. 806.008.176, como sujeto pasivo y responsable de dicho impuesto en cumplimiento a lo establecido en la ordenanza 11 de 2000, ordenanza 17 de 2011, ley 223 de 1995.

Que revisado el acto previo No. 20242 de febrero 27 de 2024, se evidencio error involuntario en la digitalización del valor del impuesto, que por él no pago del impuesto de registro se le proyecto al contribuyente, señor(a) COMERCIALIZADORA EL CONSTRUCTOR, identificado con CC/N.I.T. No.806.008.176, por valor de registro por compra venta \$ 36.000.971 y registro por permuta \$ 71.967.609 (\$), siendo el valor correcto, la suma correspondiente a impuesto de registro por compra venta \$ 19.358.850 e impuesto de registro por permuta \$ 38.717.700 (\$), resultante de la aplicación de las ordenanzas 11 de 2000 y ordenanza 17 de 2011 emitida por la Asamblea Departamental de Bolívar.

Que, en ese orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección aritmética con fundamento en el Artículo 866 del Estatuto Tributario que establece:

“ARTICULO 866. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa”.

La corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo en cita, toda vez que trato de un error aritmético que se originó al momento digitalizar el valor establecido como IMPUESTO DE REGISTRO, y que no modifica el contenido sustancial del acto administrativo que se modifica.

Que se afirma lo anterior, en razón a que EL ACTO PREVIO No. 20242 de Febrero 27 de 2024 , Por medio de la cual se proyectó el valor del impuesto de registro por omisión en el pago en la fecha es un acto administrativo de carácter particular.

En mérito de lo expuesto:

RESOLUCION No. 151 DE ABRIL 11 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE ACLARATORIA AL ACTO PREVIO No. 20242 DE FEBRERO 27 DE 2024”

RESUELVE

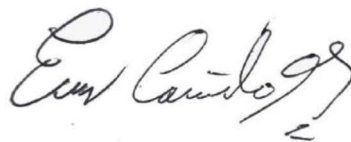
ARTICULO PRIMERO: Corregir el articulo Artículo No. III del acto previo No. 20242 de febrero 27 de 2024. En adelante se tendrá como valor total a cancelar por el impuesto de registro es la suma de _\$ 19.358.850 por impuesto de registro por compra venta y de \$ 38.717.700 por impuesto de registro de permuta.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la contribuyente comercializadora el constructor, identificado con CC/N.I.T. No. 806.008.176 con forme lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y aclara el acto previo No. 20242 de febrero 27 de 2024, únicamente respecto el error corregido.

ARTICULO CUARTO: Las demás disposiciones contenidas en el acto previo No. 20242 de febrero 27 de 2024, siguen sin modificación alguna y por lo tanto tienen plenos efectos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EVER CAICEDO MERCADO
Profesional Universitario